
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Ljzaro Pascual HernJndez.

Abogados: Dra. Sandra Elizabeth Soriano Severino y Dr. Juan Felipe Soriano.

Recurridos: Javier Osvaldo Santana Berberé y compartes.

Abogado: Dr. Eusebio Carlisto Marcial.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Juan Ljzaro Pascual HernJndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0975486-1, domiciliado y residente en la calle Mary Pili n.º. 26, ensanche La Paz, La Feria, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia n.º. 1418-2017-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Oçdo al alguacil llamar al recurrido Javier Osvaldo Santana Berberé, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 005-0041514-6, domiciliado y residente en la calle La Altagracia, n.º. 201, Peralvillo, YamasJ, Monte Plata, Repblica Dominicana, imputado;

Oçdo al alguacil llamar al recurrido Longino Polanco Mercedes, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 005-0034413-6, domiciliado y residente en la calle Principal, n.º. 22, Peralvillo, YamasJ, Monte Plata, Repblica Dominicana, imputado;

Oçdo al alguacil llamar al recurrido Confesor Polanco Sepveda, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2042290-7, domiciliado y residente en la calle Principal, n.º. 21, Peralvillo, YamasJ, Monte Plata, Repblica Dominicana, imputado;

Oçdo al alguacil llamar al recurrido Vicente Morales Frçsas, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, agricultura, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 005-0009355-4, domiciliado y residente en la calle Principal, n.º. 14, Peralvillo, YamasJ, Monte Plata, Repblica Dominicana, imputado;

Oído al alguacil llamar al recurrido Felipe Valdez Polanco, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, agricultura, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 005-0031454-7, domiciliado y residente en la calle Principal, n.º. 24, Peralvillo, Yamasí, Monte Plata, República Dominicana, imputado;

Oído a la Dra. Sandra Elizabeth Soriano Severino, por sí y por el Dr. Juan Felipe Soriano, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente Juan Lázaro Pascual Hernández;

Oído al Dr. Eusebio Carlito Marcial, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida Javier Osvaldo Santana Berberé, Longino Polanco Mercedes, Confesor Polanco Sepúlveda, Vicente Morales Frías y Felipe Valdez Polanco;

Visto el escrito motivado contenido del memorial de casación suscrito por la Dra. Sandra Elizabeth Soriano Severino y Dr. Juan Felipe Soriano, en representación del recurrente Juan Lázaro Pascual Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 6 de agosto de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata resultó apoderada para el conocimiento de la acusación penal privada presentada por Juan Lázaro Pascual Hernández, contra Javier Osvaldo Santana Berberé, Longino Polanco Mercedes, Confesor Polanco Sepúlveda, Vicente Morales Frías y Felipe Valdez Polanco, por presunta infracción a las disposiciones de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; a propósito de lo cual, luego de agotados los procedimientos de rigor, pronunció la sentencia condenatoria número 00002/2016, el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Longino Polanco, Confesor Polanco Sepúlveda, Javier Osvaldo Santana Berberé, Vicente Morales Frías y Felipe Valdez Polanco, culpables de violar la Ley 5869 sobre violación de propiedad, los artículos 456, 471-19 y 479-15 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan Lázaro Pascual Hernández; **SEGUNDO:** En consecuencia condena a los ciudadanos Longino Polanco, Confesor Polanco Sepúlveda, Javier Osvaldo Santana Berberé, Vicente Morales Frías y Felipe Valdez Polanco, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **TERCERO:** Ordena el desalojo de los señores Longino Polanco, Confesor Polanco Sepúlveda, Javier Osvaldo Santana Berberé, Vicente Morales Frías y Felipe Valdez Polanco y/o cualquier ocupante de los terrenos del querellante el señor Juan Lázaro Pascual Hernández, ubicados en la parcela n.º. 4 del Distrito Catastral n.º. 7 de Yamasí; **CUARTO:** Declara buena y válida la presente querrela con constitución en actor civil, por lo que se condena en el fondo a los imputados Longino Polanco, Confesor Polanco Sepúlveda, Javier Osvaldo Santana Berberé, Vicente Morales Frías y Felipe Valdez Polanco, a pagar la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) en provecho del querellante el señor Juan Lázaro Pascual Hernández; **QUINTO:** Condena al pago de las costas penales y civiles del proceso a los imputados Longino Polanco, Confesor Polanco Sepúlveda, Javier Osvaldo Santana Berberé, Vicente Morales Frías y Felipe Valdez Polanco, a favor del abogado Dr. Juan Felipe Soriano; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el 15/6/2016, a las 3:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- b) que por efecto del recurso de apelación incoado contra la sentencia condenatoria previamente transcrita, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció la sentencia ahora recurrida en casación, marcada con el número 1418-2017-SS-00028 el 17 de febrero de 2017, en cuyo dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Sandra E. Soriano y Juan F. Soriano S, en nombre y representación del señor Juan Lázaro Pascual Hernández, en fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia número 00002/2016 de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eusebio Carlito Marcial, en nombre y representación de los señores Javier Osvaldo Santana Berbere, Longino Polanco Mercedes, Confesor Polanco Sepúlveda, Vicente Morales Frías y Felipe Valdez Polanco, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia número 00002/2016 de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la decisión recurrida declarando a los ciudadanos Javier Osvaldo Sotana Berbere en sus generales decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 005-0041514-6, domiciliado y residente en la calle La Altagracia, s/n, Pejalvillo, Yamasá, Monte Plata, teléfono número 809-949-7615; Longino Polanco Mercedes en sus generales decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 005-000443-6, domiciliado y residente en la calle Principal número 21, Peralvillo, Yamasá, Monte Plata, teléfono número 849-817-1353, actualmente en libertad; Confesor Polanco Sepúlveda en sus generales decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2042290-7, domiciliado y residente en la calle Principal, número 20, Peralvillo, Yamasá, Monte Plata, actualmente en libertad; Vicente Morales Frías, en sus generales decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 005-0009355-4, domiciliado y residente en la calle El Naranja número 14, Peralvillo, Yamasá, Monte Plata, actualmente en libertad y Valdez Polanco en sus generales decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 005-0031454-7, domiciliado y residente en la calle en la calle Principal número 24, Peralvillo, Yamasá, Monte Plata, no culpables de violar las disposiciones contenidas en la Ley número 5869, sobre Violación de Propiedad, los artículos 456, 471-19 y 479-15 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan Lázaro Pascual Hernández, por insuficiencia de pruebas, por los motivaciones indicadas en el cuerpo de la presente decisión, por lo que se les descarga de toda responsabilidad penal, ordenando el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra, declarando las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Juan Lázaro Pascual Hernández, por haber sido la misma hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo rechaza la misma por no habersele retenido responsabilidad penal a los procesados, que dé al traste con la retención de una responsabilidad civil que dé lugar a una indemnización en favor y provecho del querellante. Se compensan las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman este proceso”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “Est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción,

valida que los asuntos relativos a cuestiones fcticas escapan del control de casacin, dado que no es funcin de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestin propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoracin de la imposicin de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripcin son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razn de que tales apreciaciones y valoraciones slo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoracin de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casacin, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevar a una violacin de las normas procesales en las cuales estn cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturaliza la funcin de control que est llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicacin de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que el acusador penal privado invoca en su recurso de casacin que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, que establece que el recurrente no es el propietario, cosa no alegada por los imputados, y el recurrente demostr que los imputados incursionaron sin autorizacin a su terreno, haciendo dao; que los imputados alegan ser herederos pero esos causahabientes vendieron desde el ao 1959; que la Corte se contradice, al decir que primer grado no hizo constar el valor probatorio, por lo que la Corte entonces si iba a anular deba enviar a un nuevo juicio; que la Corte no examin las pruebas;

Considerando, que la Corte a qua para pronunciar la absolucin de los imputados dio por establecido:

“Que del anlisis conjunto de las pruebas aportados por las partes, esta Corte entiende que las parte querellante no aport para presentar su acusacin ningn documento que lleven el finimo de esta Corte de que realmente el seor Juan Lzaro Pascual, es el propietario de la parcela nm. 4 del DC nm. 7 en su totalidad, ya que si analizamos los documentos que aporta la parte querellante en sus pretensiones, vemos que realmente entre la seora Francisca Polanco Viuda Cruz y el seor Juan Lzaro Pascual, esta vende en el ao 1962 una porcin del terreno que le corresponde a ella dentro de la parcela nm. 4 del Distrito catastral nm. 7, del municipio de Yamas. De los dems medios probatorios aportados por [la parte querellante esta Corte no ha podido colegir que el seor Juan Lzaro Pascual no es el propietario de la totalidad de dicha parcela. Que los dems medios de pruebas aportados por la parte querellante se refieren a documentos procesales que no se vinculan con la imputacin que se le hace a los encartados. Otro punto a considerar, es que los imputados en su declaracin ante el Tribunal a quo manifestaron que ellos nacieron en esos terrenos que lo heredaron por parte de su padre, declaraciones que no fueron controvertidas por la parte querellante en la instruccin de la causa. Tal como se puede comprobar, el Tribunal a quo solo se limita a enumerar los medios de pruebas de la parte querellante, no as en su contenido ni mucho menos valorar si los mismos le restarían credibilidad para llegar a la decisin que emiti, por lo que esta Corte de la valoracin conjunta y armoniosa que el Tribunal a quo realiza de todas las pruebas que aporta la acusacin, es evidente quejas mismas acarrear dudas, por cuanto no existe la ms mxima certeza de que ciertamente los imputados que hayan cometido los hechos puestos a cargo, y por todas las razones, los vicios denunciados son suficientes para acoger el recurso de apelacin interpuesto por la parte que representan a los imputados, ya que esta Corte decida por su propio imperio conforme, a lo que ser dispositiva de la presente sentencia”;

Considerando, que el querellante y actor civil recurrente plantea la inconstitucionalidad del artculo 423 del CPP, solicita a esta Sala de la Corte de Casacin que declare no conforme con la Constitucin el referido artculo por ser violatorio a los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, favorabilidad y derecho a la igualdad de todos ante la ley, pues no le reconoce el derecho de doble exposicin a la vctima, actor civil o querellante, y cierra un proceso penal sin tomar en cuenta la existencia de una vctima;

Considerando, que la excepcin de inconstitucionalidad planteada debe ser rechazada, atendiendo a que contrario a lo sostenido por el recurrente, la aludida disposicin legal, es decir, el artculo 423 del CPP, no colide con los principios y garantas constitucionalmente consagrados en favor de las partes, en virtud de que el espritu de dicho texto legal reside en el inters por parte del legislador de evitar que un sujeto imputado pueda ser procesado infinitas veces aunque se llegue a la misma conclusin, y es tal la intencin legislativa que en la modificacin efectuada al CPP en el ao 2015 se limit el acceso indefinido a la apelacin, cual sea la parte, al disponer

en la parte final del artículo 422 que: **“Párrafo:** Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deber *l*estatur directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío”; de ahí que no prospere la petición de que se trata;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que conforme lo alude el recurrente, la Corte a-qua, para adoptar su decisión efectúa una limitada valoración del contenido de la sentencia de primer grado, la cual, si bien avista deficiencia motivacional, da cuenta de que el querellante depositó elementos de prueba acreditadores de su propiedad sobre los terrenos presuntamente ocupados, aspecto que la Corte a-qua obvia para dar una decisión contraria a la de primer grado;

Considerando, que en tal virtud, para resguardar el derecho de propiedad reclamado por el querellante no basta solo con que la parte imputada alegue haber nacido en el lugar, sino que es necesario que se aporten pruebas válidas que justifiquen su permanencia en un inmueble cuya violación se alega, aspectos que no han quedado debidamente establecidos en la sentencia recurrida, por lo que procede su casación;

Considerando, que ante la Corte fungieron como apelantes tanto los imputados, quienes fueron condenados en el tribunal de primer grado, como el querellante y actor civil ahora recurrente; que, en pos de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de las partes involucradas, y dado que evidentemente los imputados no tenían que recurrir la decisión pronunciada en su favor, procede que el envío se produzca a fin de que la Corte apoderada efectúe un nuevo examen de los recursos de apelación incoados por ambas partes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juan Lázaro Pascual Hernández, contra la sentencia n.º 1418-2017-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, envía el proceso ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que asigne una Sala diferente a fin de que examine nueva vez los recursos de apelación de ambas partes;

Tercero: Compensa las costas.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que

certifico.

www.poderjudici